marieda

.

150 C

# REAL CEDULA DE S. M.

### Y SENORES DEL CONSEJO,

EN QUE CON EL FIN DE AUMENTAR EL FONDO creado para la extincion de Vales, se manda imponer y exîgir un quince por ciento de todos los bienes raices; y derechos Reales que de aqui en adelante adquieran por qualquier título las manos muerras en todos los dominios de S. M. en que no se halla establecida la ley de amortizacion, baxo las reglas y precauciones que se expresan.



ANO

1800a

EN PAMPLONA:

En la Imprenta de Joaquin Domingo.

## DON CARLOS,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gbraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Todos los Alcaldes mayores y ordinarios, Jurados, Regidores, Diputados, y demás Jueces y Justicias de las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares de este nuestro Reyno de Navarra, de qualquiera estrado, calidad y condicion que sean, hacemos saber: Que ante Nos, y los del nuestro Consejo sue presentado el Real Decreto, Cédula Auxiliatoria, y Pedimento del tenor siguiente.

Narrativa

SELLO QUARTO, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

## DONCARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Còrcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y à todos los Corregidores, Assistante, Intendentes, Governadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Senorio, Abadengo y Ordenes, tanto à los que ahora son, como á los que seràn de aqui adelante, y demàs personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Vi-Ilas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, à quienes lo contenido en esta mi Cèdula tocar pueda en qualquier manera, Sabbo: Que con fecha de veinre y uno del presente mes he dirigido al

Real Decreta

mi Consejo el Real Decreto siguiente:,, Convencido de la suma importancia de consolidar el crédito público, y de extinguir con la mayor brevedad y sin gravamen de la industria de mis amados vasallos los Vales Reales que ha sido preciso ir creando para ocurrirà los extraordinarios gastos de la guerra, mandé examinar à Ministros de mi confianza los varios arbitrios que se me propusieron à un mismo tiempo para atender à estos gastos, y para aumentar el fondo de amortizacion establecido por Real Decreto de doce de Enero de mil serecientos noventa y quatro con aquel importante objeto. Y habiendose visto despues la materia en mi Consejo de Estado con la madurèz y reflexion correspondiente, conformandome con su uniforme dictamen, vine en resolver el establecimiento de aquellos que se han ido succesivamente publicando, y ahora hé resuelto, que con el preciso é invariable destino de extinguir los Vales Reales, se imponga y exija un quince por ciento de rodos los bienes raices, y derechos reales que de aqui en adelante adquieran las manos muertas en todos los Reynos de Castilla y Leon y demás de mis Dominios en que no se halla establecida la ley de amortizacion por qualquiera título lucrativo ú oneroso, por testamento ó qualquiera última voluntad, ó acto entre vivos debiendo esta impolicion considerarse como un corto resarcimiento de la perdida de los Reales derechos en las ventas ò permutas que dexan de hacerse por tales adquisiciones, y como una pequeña recompensa del perjuicio que padece el público en la cesacion del comercio de los bienes que paran en este destino. Los Foros o Ensiteusis, las ventas ju-

A 3

diciales y à carta de gracia, ò con pacto de retre, que se hagan en favor de manos muertas, las permutas ó cambios, las cargas o pensiones sobre determinados bienes de Legos, y los bienes con que se funden Capellanias Eclesiasticas ó Laicales perpetuas o amovibles à voluntad, todos quedarán sujetos à esta contribucion; pues por todos se excluyen del comercio temporal ò perpetuamente los bienes, o parte de ellos, o de su valor; y solo se exceptuaran por ahora de satisfacerla los capitales que impongan los cuerpos Eclesiasticos, ó manos muertas sobre mis Rentas, ó que se empleen en Vales Reales, declarando, como declaro, para quitar todo motivo de duda, que para el efecto de esta contribucion se entiendan por manos muertas los Seminarios Conciliares, Casas de enseñanza, Hospicios, y roda fundacion piadosa que no esté inmediatamente baxo mi Soberana proteccion, 6 cuyos bienes se gobiernen y administren por Comunidad o persona Eclesiastica. Este derecho de quince por ciento le pagarà precisamente la Comunidad ò mano muerta que adquiera, y se deducirà del importe de los bienes en que se estimen por el contrato entre las partes, ó en defecto de el por el que les dè un perito por parte de mi Real Hacienda que nombrarà el Intendente respectivo, ó su Delegado; pero si fuese la pension en dinero ò frutos, se entenderà capital para la deduccion del impuesto, lo que corresponda al tres por ciento de la pension. Para que este arbitrio tenga el mas esectivo cumplimiento con el menor perjuicio de los que le deben satisfacer , ordeno, que en el termino preciso de un mes (que no se prorrogará por ningun

caso) se tome la razon de todos los contratos, fundaciones è imposiciones de que se ha hecho mencion en las Contadurlas de Exèrcito de las Provincias, y en las Ciudades Cabezas de partido por las personas que los intendentes señalen, y que al tiempo de ella se pague el importe del quince por ciento; en el concepto de que sin estos requisitos, esto es, sin la certificación correspondiente de la toma de razon y del pago no ha de poder producir efecto alguno en juicio ni fuera de él el instrumento respectivo, por declarar, como declaro, estas circunitancias qualidad esencial de su valor: Y à fin de que elto se verifique lin gravar à las partes y con toda brevedad, el Contador de intendencia, ó la persona señalada pondrá à continuacion del original ò primera copia del instrumento, que es la que se ha de presentar para este caso, la certificacion de la toma de razon, y pago de la pension que corresponda, quedando à cargo del Escribano originario del instrumento el advertir á las partes de esta obligacion, y del tiempo en que deban cumplirla, y no llevandose derechos algunos en las Oficinas Reales por esta diligencia. La exâccion y entrega de este derecho, tendrà lugar no solo en las Tesorerias de Exercito, sino tambien en las de Provincia y demás Ciudades Cabezas de Partido donde las haya de mis rentas, para que con mayor prontitud, y comodidad pueda hacerse su pago, el qual, verificado de este modo, y romando el correspondiente resguardo del Tesorero autorizado para recibir su importe, cuidaran las partes de pasarlo à mi Tesorero general en exercicio, para que despache à su favor la carta de pago equi-

valente; con cuya reunion al teltimonio de la herencia, legado ò adquisicion de las manos muertas, les serà competente título de propiedad, y no en otra forma; bien entendido, que el mismo Tesorero general, segun le prevengo, procurarà con la mayor puntualidad remitirles eltos documentos, y recogerà desde luego el importe de estos efectos, para depositarlo en la Caxa de amortizacion establecida en mi Tesoreria general. Tendrase entendido asi, y el Consejo Real expedira la Cèdula correspondiente, para comunicarla à quien pertenezca, y toque su respectivo cumplimiento y execucion. En San Ildefonso à veinte y uno de Agosto de mil setecientos noventa y cinco. Al Obispo Gobernador del Consejo." Publicado en el este mi Real Decreto en veinte y dos del propio mes, acordò su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando à rodos, y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en dicho mi Real Decreto, y en su consecuencia le hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirle ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien, para que tenga su debida observancia en la parte, que respectivamente os corresponde, dareis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias; que asi es mi voluntade, y que al traslado impreso de esta mi Cèdula, firmado de Don Bartolomé Munoz de Torres mi Secretatio Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le de la misma fe y crèdito que à su original. Dada en San Ildefonso à veinte y quatro de Agosto de mil serecientos noventa y cinco. YO EL REY:

Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Felipe Obispo de Salamanca: el Conde de Isla: D. Benito Puente: Don Josef de Cregenzan: Don Juan de Morales : Registrada : D. Leonardo Marques: por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques. Es copia de su original, de que certifico. Don Bartolome Munoz.



#### EL REY.

Virrey y Capitan General de mi Reyno de Navarra, Regente y los del mi Consejo Al- Auxiliatoria. caldes de la Corte mayor de él, y otros qualesquier mis Jueces y Justicias de dicho mi Reyno à quien el cumplimiento de esta mi Cédula toca ò tocar pueda en qualquier manera. Saved: Que haviendose expedido por el mi Consejo la Real Cèdula, de que es exemplar el adjunto, en que con el fin de aumentar el fondo creado para la extincion de Vales, se manda imponer y exigir un quince por ciento de todos los bienes raices, y derechos Reales que de aqui en adelante adquieran por qualquier título las manos muertas en todos mis Dominios en que no se halla establecida la Ley de amortizacion, bajo las reglas y precauciones que se expresan. En su consecuencia os mando, que luego que veais esta mi Cèdula y la adjunta impresa firmada de Don Bartolome Muñoz de Torres mi Secretario Escribano de

Ô

Camara y de Govierno del mi Consejo, la guardeis cumplais y executeis, y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara, dando para su mayor puntual cumplimiento y observancia las ordenes y providencias que convengan y sean necesarias, de manera que con efecto se lleve à pura y debida execucion por todos los Ministros, Jueces y Justicias de ese referido mi Reyno y demàs Personas à quienes en qualquier manera tocare, sin embargo de qualesquier Leyes y Fueros de el, Capitulos, de Cortes, Ordenanzas, estilo uso y costumbre, y otra qualquier cosa que haya ò pueda haver en contrario, que para en quanto à este y por esta vez dispenso, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante, que asi es mi voluntad. Fecha en San Ildefonso à nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nueltro Senor : Juan Francisco de Lastiri.

cumplase.

Pamplona catorce de Setiembre de mil setecientos novenra y cinco: Cúmplase lo que S. M. manda en esta su Real Cédula. El Principe de Castelfranco.

#### SACRA MAGESTAD.

Pedimento del Señor Fiscal.

L Fiscal de V. M. como mejor proceda dice se le ha pasado la Real Cédula axiliatoria que presenta librada por vuestra Real Persona su fecha en San Ildefonso nueve del presente mes por la que se manda que en este Reyno se observe y cumpla la otra Real Cèdula que impresa acompaña firmada por Don Bartolomé Muñoz de Torres Secretario, Escribano de Camara y de Govierno mas antiguo, en que con el fin de aumentar el fondo creado por la extincion de Vales se manda imponer y exigir un quince por ciento de todos los bienes raices y derechos Reales, que de aqui en adelante adquieran por qualquiera título las manos muertas en todos los Dominios de V. M. en que no se halla extablecida la Ley de amortizacion baxo las reglas y precauciones que se expresan, con lo demas que contiene; y porque se halla puesto el cumplase por el llustre vuestro Visorrey Pricinpe de Castelfranco, para que surta su mas debido esecto y cumplimiento.

A V. M. Suplica mande despachar la correspondiente sobrecarta, para que asentandose en los libros de Cèdulas Reales se impriman los exemplares necesarios, remitan à esta Ciudad Cabezas de Merindad y Pueblos exemptos para su publicacion y que de haverlo executado remitan Testimonio y pide justicia:

Adrian Marcos Martinez.

Se comunique à los tres Estados del Reyno juntos en Cortes Genereles, y con lo que diga se pase à V. Fiscal.

Proveyò y mandó lo sobredicho el Consejo Real en Pamplona en Consejo en la entrada juctos á diez y siete de Setiembre de mil setecientos noventa y cinco, y hacer auto á mi presentes los Senores Regente: Ozcariz: y Durán

del Consejo. Manuel Nicolás de Arrastia. Secretario.

Decrete.

Auto.

12

Y en vista de todo y de lo espuesto por nuestro Fiscal, y la Diputacion de este Reyno, se hizo consulta à nuestra Real Persona y con su resolucion, se probeyò en quince del corriente el Decreto siguiente:

Vistos Señores Regente, Ozcariz, Sesma, Melgarejo Texada, y Rada, en quince de Diciembre

de mil ochocientos.

A consecuencia de la Sobrecarta dada en este dia à la Real Cédula de veinte y nueve de Noviembre ultimo, se despache la correspondiente à ésta, que en aquella se refiere, se siente en los libros de Cèdulas Reales se imprima y circule en la forma ordinaria.

Juro.

Decreto.

Robeyò y mandó lo sobredicho el Consejo Real en Pamplona en Consejo el quince de Diciembre de mil y ochocientos y hacer Auto ami, presentes los Señores Regente, Ozcariz, Sesma, Melgarejo, Tejada, y Rada, del Consejo. Josef Antonio Goni. Secretario.

Dispositiva

Y para que llegue á noticia de todos, nadie pretenda ignorancia, y se cumpla literalmente su contexto, mandamos despachar la presente para su puntual y debido cumplimiento, se siente en los libros de Cèdulas Reales, impriman los exemplares necesarios, y publique en las calles, y puestos acostumbrados de esta nuestra Ciudad de Pamplona, Cabezas de Merindad, y Pueblos exêntos; dirigiendose los necesarios para su publicación, y que se remitan los testimonios conducentes de haberse hecho

cho à nuestro Consejo. Y damos el presente firmado por el Ilustre nuestro Viso-Rey, Marques de las Amarillas, por el Regente, y Oidores de nuestro Consejo, refrendado por Josef Antonio Goni, nuestro Secretario de Acuerdos, y Consultas, sellado con el Sello mayor de las Armas de nuestra Real Chancilleria. En esta dicha nuestra Ciudad de Pamplona à doce de Enero de mil setecientos noventa y nueve. : El Marques de las Amarillas : Don Tiburcio del Barrio : Don Julian Antonio de Ozcariz y Arce: Don Zenon Gregorio de Sesma: Don Fernando Melgarejo de los Cameros: Don Francisco Saenz de Texada. Por mandado de su Magestad, su Virrey, Regente, y los de su Real Consejo, en su nombre. Josef Antonio Goni. Secretario.

Por Traslado. Josef Antonio Goni.
Secretario.